



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante "Ley General", establece que las empresas del sistema financiero pueden constituir subsidiarias para los efectos a que se refiere el artículo 224 de la citada ley. Asimismo, las empresas de seguros de ramos generales pueden constituir subsidiarias que operen en el ramo de vida y viceversa o para los fines señalados en el artículo 318° de la citada ley. El artículo 16° de la misma norma dispone que las empresas de seguros pueden operar en un solo ramo o, simultáneamente, en ambos ramos;

Que, el artículo 35° de la Ley General señala que para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la citada ley se requiere contar previamente, con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, con excepción de las subsidiarias a que se contraen los numerales 3, 4 y 6 del artículo 224° de la Ley General, cuyas autorizaciones de funcionamiento son otorgadas por la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 34° y 318° de la Ley General y la normatividad emitida por la Superintendencia, las empresas de seguros solo pueden establecer subsidiarias para constituir una empresa financiera, una empresa administradora hipotecaria o una empresa prestadora de salud; así como para dedicarse a la cobertura de riesgos distintos a los que cubre la matriz o para que les brinden servicios conexos para el desarrollo de su objeto social. Por excepción, se permite la coincidencia en la cobertura de riesgos cubiertos entre matriz y subsidiaria en los casos de empresas de seguros de vida que ofrezcan las coberturas de los riesgos previstos en la Resolución SBS N° 937-2001 o en la norma que la sustituya, las cuales podrán tener como subsidiarias empresas de seguros generales que tengan estos riesgos entre las coberturas ofrecidas y viceversa;

Que, en el Reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los sistemas financiero y de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008, se establece, entre otros aspectos, el procedimiento y requisitos para la constitución de subsidiarias;

Que, los estándares internacionales de regulación y supervisión de instituciones financieras y de seguros establecen que el supervisor debe tener facultades para aprobar o rechazar y establecer condiciones prudenciales respecto de las adquisiciones o inversiones sustanciales, restringir la propiedad de subsidiarias y las actividades de una subsidiaria, con la finalidad de no poner en peligro la situación financiera de la entidad,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

salvaguardar los intereses de los depositantes y de los asegurados, así como evitar que la estructura del grupo exponga a la entidad a riesgos innecesarios u obstaculice la supervisión eficaz;

Que, en línea con lo establecido en los estándares internacionales, es necesario que la Superintendencia precise cuáles son las subsidiarias que las empresas del sistema financiero y de seguros pueden constituir o adquirir, en el marco de lo dispuesto en la Ley General;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa, se dispone la publicación del proyecto de Resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de la Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Para fines de lo dispuesto en la Ley General, se considera subsidiaria a aquella persona jurídica o ente jurídico que está bajo el control de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros. La definición de control está señalada en las "Normas especiales sobre vinculación y grupo económico", aprobadas por Resolución SBS N° 5780-2015.

Las empresas del sistema financiero y de seguros requieren autorización previa de la Superintendencia para la constitución o adquisición de subsidiarias, en el país o en el exterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35° de la Ley General y conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad emitida sobre la materia. Asimismo, para la constitución o adquisición de subsidiarias, las empresas deben cumplir con las reglas señaladas en el artículo 36° de la Ley General.

Artículo Segundo.- Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros se encuentran prohibidas de constituir o adquirir subsidiarias distintas a las señaladas en la Ley General y en la normativa emitida por la Superintendencia.

Artículo Tercero.- Las empresas del sistema financiero deberán identificar aquellas subsidiarias que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no cuentan con la autorización previa de esta Superintendencia. De ellas, deberán reconocer aquellas que no podrían haber sido constituidas o adquiridas conforme a lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución. Para cada uno de estos casos, deberán presentar a esta Superintendencia un plan de adecuación gradual, con un horizonte que no exceda a los tres (3) años, en el cual se detalle las acciones que llevarán a cabo para dejar el control de la persona o ente jurídico respectivo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

A su vez, las empresas del sistema financiero deberán reconocer aquellas subsidiarias sin autorización previa, cuya constitución o adquisición sí podría haber sido realizada conforme a lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución. La identificación de estas subsidiarias sin autorización previa y las presentaciones de los referidos planes de adecuación deberán realizarse en un plazo que no exceda los noventa (90) días calendario, posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.